



Universidad de Caldas

UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO 15

(Acta 12 -3 de julio de 2015)

“Por el cual se modifican los parámetros para la asignación salarial de los Docentes Ocasionales de la Universidad de Caldas, bajo el criterio de proporcionalidad”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales, especialmente por lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en la Ley 30 de 1992, concordante con la Sentencia C-006 de 1.996, en el Estatuto General (Acuerdo 064 de 1997), y en el Estatuto Docente de la Universidad de Caldas, en lo pertinente y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 contempla la autonomía universitaria como especial atribución en cabeza de las instituciones de educación superior, la cual les dispensa la posibilidad de establecer sus propios reglamentos, los cuales se instituyen en regulaciones sublegales que puntualizan las reglas de funcionamiento de la respectiva entidad educativa.

Que en el marco de tal potestad de autorregulación, la H. Corte Constitucional en la sentencia de análisis de constitucionalidad C-006 del 18 de enero de 1996, señaló que *“En este contexto, las universidades, como centros de producción y adecuación del conocimiento, cuyo quehacer se traduce fundamentalmente en las labores de docencia, investigación y extensión, entendida esta última como la función dirigida a articularlas con la sociedad de la cual hacen parte, requieren para el logro de sus objetivos y su desarrollo y fortalecimiento institucional, de la característica que les es consustancial y las diferencia de otro tipo de organizaciones: la autonomía”*, potestad que en todo caso se ejerce conforme al ordenamiento jurídico superior y exige de la institución de educación superior la salvaguarda en cada una de sus actuaciones de principios constitucionales como la igualdad.

Que en la misma providencia, el Tribunal de cierre Constitucional, también dejó claro que *“No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al*

reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera”.

Que el Gobierno Nacional mediante decreto 1279 de junio de 2002 “*Estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales*” y en sus artículos 3 y 4, respecto a los docentes ocasionales y catedráticos, indicó que no obstante sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por ese decreto; su vinculación se hace conforme a las reglas contractuales que en cada caso se convengan con la universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario establecer los parámetros de proporcionalidad que regulen la asignación salarial y prestacional de los docentes ocasionales para asegurar la vigencia de los principios y valores Constitucionales que inspiran el Estado Social de Derecho.

Por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo define los lineamientos de proporcionalidad salarial y prestacional de los docentes ocasionales de la Universidad de Caldas.

Esto no implica ingreso en el escalafón docente ni derechos de carrera.

ARTÍCULO SEGUNDO. La evaluación de las hojas de vida de los docentes ocasionales y la asignación salarial y prestacional, estará a cargo del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP).

ARTÍCULO TERCERO. Para la determinación del salario de los docentes ocasionales con una dedicación diferente a tiempo completo se procederá en forma proporcional.

ARTÍCULO CUATRO. Los factores a tener en cuenta para la asignación de puntos salariales por parte del CIARP, serán los siguientes:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- b. El grado en que se encuentre el docente ocasional de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del presente Acuerdo.
- c. La experiencia calificada a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Para el efecto se reconocerán hasta dos (2) puntos por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, previa evaluación de desempeño satisfactoria
- d. La productividad académica.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer a los docentes ocasionales de la Universidad, que durante el presente año se encuentren vinculados, una bonificación no constitutiva de salario ni factor prestacional y por una sola vez en el año 2015, la cual se liquidará de la siguiente manera:

- a. Seis puntos salariales y proporcionales por fracciones de año para los docentes ocasionales que hayan tenido vinculaciones desde 2012 -1 y hasta 2014 -2
- b. Cuatro puntos salariales y proporcionales por fracciones de año para los docentes ocasionales que hayan tenido vinculaciones desde 2013 -1 y hasta 2014 -2.
- c. Dos puntos salariales para los docentes ocasionales y proporcionales por fracciones de año que hayan tenido vinculaciones desde 2014 -1 y hasta 2014 -2.

ARTÍCULO SEXTO. Los docentes ocasionales de la Universidad de Caldas se clasificarán en los siguientes grados:

- a) Docente ocasional grado 1
- b) Docente ocasional grado 2
- c) Docente ocasional grado 3
- d) Docente ocasional grado 4

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos salariales y prestacionales del artículo anterior, a cada grado se le tratará proporcionalmente de la siguiente manera:

- a. Ocasional Grado 1, por categoría de Auxiliar.
- b. Ocasional Grado 2, por categoría de Profesor Asistente,
- c. Ocasional Grado 3, por categoría de Profesor Asociado
- d. Ocasional Grado 4, por categoría de Profesor Titular.

ARTÍCULO OCTAVO. Será docente ocasional Grado 1 quien cumpla los requisitos de vinculación, de acuerdo con el perfil requerido por la respectiva unidad académica para la categoría de auxiliar.

ARTÍCULO NOVENO. Serán docentes Ocasionales Grado 2, 3 y 4, quienes cumplan los requisitos que están establecidos para los profesores de planta en el Estatuto Docente de la Universidad de Caldas correspondientes a las categorías asistente, asociado y titular respectivamente, excepto el requisito de tiempo que se contabilizará de la siguiente forma:

DOCENTE OCASIONAL GRADO 2: Haber sido Docente Ocasional grado 1, durante 6 periodos académicos en calidad de tiempo completo o 12 periodos académicos en calidad de medio tiempo. Dichos periodos pueden ser continuos o discontinuos. Los profesores ocasionales que laboren por términos inferiores a un periodo académico, podrán acumularlos para efectos de completar el tiempo requerido.

DOCENTE OCASIONAL GRADO 3: Haber sido Docente ocasional grado 2, durante 6 periodos académicos en calidad de tiempo completo o 10 periodos académicos en calidad de medio tiempo. Dichos periodos pueden ser continuos o discontinuos. Los profesores ocasionales que laboren por términos inferiores a un periodo académico, podrán acumularlos para efectos de completar el tiempo requerido.

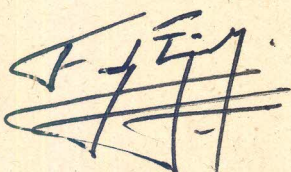
DOCENTE OCASIONAL GRADO 4: Haber sido Docente ocasional grado 3, durante 8 periodos académicos en calidad de tiempo completo o 12 periodos académicos en calidad de medio tiempo. Dichos periodos pueden ser continuos o discontinuos. Los profesores ocasionales que laboren por términos inferiores a un periodo académico, podrán acumularlos para efectos de completar el tiempo requerido.

Parágrafo. Aquellos docentes ocasionales que vienen vinculados de forma continua desde el año 2013-1, sin importar su tipo de dedicación, podrán ser asimilados al grado 2 a partir de 2016-1 siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para ello y las necesidades para su contratación se mantengan.

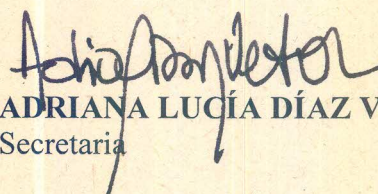
ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 03 de 2003 del Consejo Superior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).



FREDY ENRIQUE MEDINA QUINTERO
Presidente



ADRIANA LUCÍA DÍAZ VELOZA
Secretaria